

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 8 de Setiembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Ministro que suscribe, al enterarse de los asuntos importantes que se hallan pendientes de resolucion en el Ministerio de Estado, ha debido dar una atencion preferente á las reclamaciones de los Representantes de V. M. en los países de Oriente respecto del derecho de proteccion que ejerce España sobre los súbditos que en aquellas regiones se acogen á su pabellon, demostrando la necesidad de que se restrinja y ordene como lo reclaman el buen nombre del Gobierno y la moral administrativa.

Penetrado el que suscribe de la justicia de sus observaciones, y á fin de evitar en lo sucesivo los graves abusos y las constantes quejas de las Autoridades locales á que da lugar un mal entendido patrocinio, tiene la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto reglamento en que se dictan reglas fijas determinando los casos en que se puede alcanzar este privilegio y las condiciones de las personas que hayan de obtenerlo, y conciliando dicha concesion con las consideraciones que deben guardarse al Soberano de todo Estado independiente.

Valencia 5 de Setiembre de 1871.—El Ministro interino de Estado, Fernando Fernandez de Córdoba.

DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro interino de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento relativo al ejercicio del derecho de proteccion en Oriente.

Dado en Valencia á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro interino de

Estado, Fernando Fernandez de Córdoba.

REGLAMENTO

RELATIVO AL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROTECCION EN ORIENTE.

CAPITULO PRIMERO.

De quiénes gozan y quiénes pueden alcanzar la proteccion española.

Artículo 1.º Gozan de la proteccion de España cuantos sean españoles, conforme á la Constitucion del Estado.

Art. 2.º Se asimilan á los españoles en lo que se refiere á la proteccion:

1.º Los Agentes consulares indígenas, cuando recibiere su nombramiento la aprobacion del Ministerio de Estado, si hubiere solicitado, y obtenido el *Berat* ó *Exequatúr* de su Gobierno, ó este sin denegarlo ni concederlo consintiera á sus subordinados permanecer en relaciones oficiales con el Agente durante un año.

2.º El Intérprete ó Intérpretes necesarios para el servicio de los Consulados.

3.º Los guardias de los mismos, cuyo número podrá extenderse hasta el máximo que en la localidad tenga el Agente de igual categoría de cualquiera otra Potencia.

4.º El confidente ó confidentes que las circunstancias aconsejen emplear, durante el tiempo que permanezcan en el cumplimiento de su encargo.

5.º Un corredor por cada Consulado ó Agencia consular si fuere necesario.

6.º Los comisionados ó auxiliares indígenas de que se valgan los comerciantes españoles que por sí ó en concepto de comisionistas se dediquen al tráfico por mayor.

El número de dichos auxiliares será el estrictamente preciso: se fijará, segun los casos, por los Cónsules, y su privilegio se ciñe á lo que reclamen los intereses de sus comitentes, cesando la proteccion cuando dejen de tenerlos á su cargo, á no ser que se le persiguere por asuntos que procedan directa y esencialmente de dicha gestion.

7.º Cuantos indígenas hayan prestado á España servicios de notoria importancia, á juicio del Ministerio de Estado, si fuere tal la naturaleza de los mismos que pudierá malquistarles con sus propias Autoridades.

8.º El comisionado y el Intérprete de cada Mision ó Convento cuyo patronato pertenezca á España.

9.º Los Misioneros de la religion cristiana en general, y los súbditos de Potencias amigas que soliciten la proteccion española por carecer de representacion propia en la localidad.

La proteccion para ámbas clases es provisional, y se entiende en cuanto hace relacion á su seguridad personal; pudiendo hacerse extensivo el patrocinio á sus intereses y al libre ejercicio de su cometido cuando se obtenga la prévia autorizacion del Ministerio de Estado.

El Agente consular indígena solamente puede conceder la proteccion provisional y sin prévia autorizacion á los Misioneros en general. Para todos los demás casos, excepto el que se expresa en el capítulo 4.º, art. 14, debe obtener siempre el permiso de su Jefe inmediato.

CAPITULO II.

De las prerogativas anejas á la proteccion, tiempo que dura y personas á quienes se extiende.

Art. 3.º Los españoles y protegidos están sujetos á la jurisdiccion consular exclusivamente, así en lo civil como en lo criminal, vigente en todo por la legislacion española: disfrutan de cuantos beneficios y recursos concede, y de los que autoriza además la costumbre en la localidad.

Art. 4.º La proteccion para los protegidos extranjeros es temporal, y su duracion tiene por límite el del ejercicio de las funciones ó circunstancias que la motivan.

No obstante, podrá convertirse en vitalicia cuando los servicios se dilataren durante largos años, á punto que la vejez alcanzare á quien los presta, ó resultare equitativo concederla en virtud de mere-

cimientos igualmente atendibles; en cuyos casos se requiere la declaracion expresa del Ministerio de Estado.

Art. 5.º Los protegidos sólo están obligados al pago de la contribucion territorial y al de las que pesen sobre los extranjeros. Los beneficios de la proteccion son extensivos á cuantas personas tienen bajo su patria potestad, mientras no pueden contraer obligaciones civiles por sí; pero ni los hijos, ni la propiedad, ni los haberes de estos quedarán exentos de las cargas que se impongan á los indígenas por su Gobierno.

Art. 6.º No gozan de proteccion los indígenas que entren al servicio doméstico de los empleados de España, ni los que ocupen los españoles en trabajos rurales, industriales ó del tráfico al menudeo; mas no debe permitirse limitacion alguna del derecho que los tratados, los reglamentos recientes y la poderosa ley de la costumbre confieren á los Representantes de las naciones, segun el cual les corresponde, siempre que los individuos indígenas hayan de ser procesados, recibir prévio aviso de la Autoridad y velar por que no sean injustamente perseguidos, á fin de que en ningún caso sufran detrimento la dignidad de las moradas que cubre el pabellon ó los intereses de sus nacionales.

CAPITULO III.

Causas que dan lugar á la pérdida de la proteccion.

Art. 7.º Los españoles no pierden la proteccion interin conservan la nacionalidad.

Art. 8.º Si un español, préviamente autorizado por el Gobierno, entra al servicio público de los países en que existe la proteccion, cesa esta tan sólo en lo que se refiere á los deberes que imponga dicho servicio, y conserva exclusivamente la jurisdiccion consular para todo lo referente á derechos civiles.

La aceptacion y el desempeño de cargos públicos al servicio de los Gobiernos extranjeros sin prévia autorizacion del Ministerio de Estado priva por com-

pleto de la proteccion de España á los que de esa suerte renuncian tácita y voluntariamente á su nacionalidad.

Art. 9.º La autorizacion á que alude el artículo anterior se impetrará del Gobierno por medio de su Agente en la localidad, quien al remitir la solicitud del interesado informará respecto á si conviene ó no acceder á lo que en ella se pida.

Art. 10. Los protegidos extranjeros pierden la proteccion al cesar en el ejercicio de las funciones que desempeñen ó al desaparecer las circunstancias que lo ocasionaron, segun lo prescrito en el art. 4.º

Art. 11. Tambien pierden la proteccion, ya sea temporal ó vitalicia, cuando incurren en los delitos que nuestro Código castiga con penas afflictivas.

Si de las primeras diligencias del sumario que incoará y proseguirá la jurisdiccion consular resultaren pruebas ó indicios vehementes de que existe la expresada criminalidad, constituido el reo en prision se dará cuenta al Ministerio de Estado, y mediante su aprobacion se entregará el procesado á las Autoridades indigenas para que le juzguen é impongan el condigno castigo; cuidando el Agente de que se observen los trámites de la justicia local.

Art. 12. Los protegidos perderán su privilegio por desacato á la Autoridad española, y cuando su carácter ú ocupaciones sean de tal naturaleza que obliguen á los Agentes á entablar reclamaciones continuas, comprometiéndoles á apoyar pretensiones poco conformes con la equidad. En ámbos casos toca al Ministerio, previo exámen de los hechos, retirar la proteccion.

Art. 13. Tambien termina la proteccion cuando los protegidos dejaren de satisfacer al Tesoro las cuotas que se

les exijan, análogas á las que pagan los españoles, tanto por lo que respecta á derechos judiciales y notariales como al cumplimiento de las demás leyes del reino.

CAPITULO IV.

Manera de otorgar la proteccion.

Art. 14. Cuando un Agente necesitare alguno de los auxiliares de que hace mencion el cap. 1.º, le elegirá provisionalmente, participándolo á la Autoridad local, ó le pedirá á la misma, acomodándose á las formalidades por el uso establecidas si no pertenece á la clase de los que se emplean en funciones reservadas del servicio. Dicho funcionario dará cuenta del nombramiento, con expresion de los motivos que le hayan aconsejado acerlo, á la Legacion ó Consulado general en la provincia ó virreinato en que le hubiere, y el Agente diplomático ó el Cónsul general elevará la peticion con su dictámen al Ministerio de Estado, que confirmará ó anulará el nombramiento.

Art. 15. Los mismos trámites ó informes del Agente consular al diplomático ó al Cónsul general, y de estos al Ministerio, han de mediar para conceder la proteccion por servicios prestados al Estado, ó para elevar la temporal á vitalicia, y en cuantos casos el reglamento establece que se requiere la aprobacion del Gobierno.

Art. 16. Cuando en los expresados particulares recayere soberana resolucion, expedirá el Agente diplomático ó el Cónsul general una patente de proteccion que acreditará la calidad del protegido, en la forma que marca el art. 22.

Art. 17. Siempre que fuere compatible con las atenciones del servicio, debe seguirse orden inverso del que marcan los precedentes artículos; es decir,

se impetrará de los mencionados Jefes y del Ministerio la aprobacion antes de nombrar al auxiliar ó de admitir al protegido. Pero como el caso contrario ha de presentarse con mayor frecuencia, se tendrá presente que cuando surja un litigio ó causa antes de llegar dicha aprobacion, se prevendrá á la Autoridad competente que suspenda las actuaciones, ó al ménos que no dicte sentencia, hasta que se decida si el individuo es ó no protegido. Sin embargo, si el reo ó litigante aparece inculcado ó litiga para actos derivados del mandato del Agente, este le atraerá desde luego á su jurisdiccion, y no le entregará á otra sin orden previa del Ministerio.

CAPITULO V.

Del exámen de las listas de protegidos, y principios que deben regir en la materia.

Art. 18. Los Agentes remitirán al Ministerio una lista de los protegidos que haya en el territorio de su jurisdiccion, expresando, si constare, el motivo por qué cada uno obtuvo tal privilegio, la época en que se le concedió, su posicion social, carácter y ocupaciones, y si conviene ó no que continúe gozando del patrocinio de España, fundando su dictámen.

En vista del informe, el Ministerio estimará detenidamente las circunstancias locales y las de cada individuo, los servicios que hayan prestado, el tiempo que hayan gozado de la proteccion, y confirmará ó quitará el derecho á los que lo posean.

Los individuos á quienes fuere retirada la proteccion podrán obtener una próroga, concedida por la Legacion ó Consulado general, únicamente para terminar los asuntos ó reclamaciones incoadas antes de la rectificacion de las listas.

Art. 19. Verificada dicha rectificacion, se enviarán las listas á los Agentes diplomáticos ó á los Cónsules generales, quienes darán copia de ellas á la Autoridad cerca de la cual ejerzan sus funciones. Los Cónsules y Agentes consulares harán lo propio cuando reciban de aquellos la lista de protegidos que pertenezcan á su territorio.

Art. 20. Al realizar la expresada entrega, advertirán los Agentes á las mencionadas Autoridades que en lo sucesivo se les comunicarán las variaciones que ocurran, y que, si no opusieren en tiempo prudencial objecion alguna á dichas comunicaciones, se entenderán que consideran á los inscritos como protegidos con derecho incuestionable.

Art. 21. En las Legaciones y Consulados generales se abrirá un libro-registro de protegidos, donde constarán todos los del país á que se extiende la representacion de aquella dependencia: lo mismo harán en el territorio de su jurisdiccion los Cónsules y Agentes consulares.

En el registro constará el nombre del protegido, la fecha de la Real orden que aprobó la proteccion y aquella en que dejare de disfrutar su privilegio.

Este registro será igual al adjunto modelo núm. 1.º

Art. 22. A cada uno de los inscritos en el registro expedirá la Legacion ó Consulado general el documento á que alude el art. 16, cap. 4.º, conforme al adjunto modelo núm. 2.º Por el mismo satisfará el interesado 15 pesetas, y los que en lo sucesivo lo obtengan la suma que fija el art. 143 de los Aranceles consulares.

Los protegidos quedan sujetos al pago de una cantidad igual á la que satisfacen los españoles en concepto de registro civil, renovacion de documentos de nacionalidad y demás derechos de Cancillería.

Modelo número 1.

LEGACION Ó CONSULADO GENERAL DE ESPAÑA EN MARRUECOS.

REGISTRO oficial para la inscripcion de los súbditos orientales á quienes les está concedida proteccion por el Gobierno de S. M. el Rey de España.

Núm. de orden.	Fecha de la inscripcion.	Nombres y apellidos.	Pueblo de naturaleza.	Edad.	Residencia.	Profesion.	Firma ó sello del protegido.	Real orden por la cual se concede la proteccion.	Fecha en que se da por terminada la proteccion.	Real orden que lo autoriza.	OBSERVACIONES.
1	10 Enero de 1871.	Abud-Abid..	Tetuan..	60 años.	Tánger..	Comerciante en cereales.		Real orden de 10 Enero de 1871.	»	»	Pertenece á la religion griego-católica etc. etc. etc.

Individuos de la familia del protegido Abud-Habid, para quienes es extensiva la proteccion.

Fecha de la inscripcion.	Individuos de la familia.	Nombres y apellidos.	Edad.	Pueblo de naturaleza.	Firma ó sello del protegido.	Real orden que autoriza la proteccion.	Fecha en que se da por terminada la proteccion.	Real orden que lo autoriza.	OBSERVACIONES.
15 Marzo de 1871	Esposa....	Haida	40	Mequinéz..	No tiene.....	15 Marzo de 1871.	»	»	Profesa la religion griego-católica.
»	Hijo.....	Tares.....	20	Tetuan....		Idem.....	»	»	»
»	Hija.....	Bedia.....	17	Tánger....	No tiene.....	Idem.....	»	»	»

PATENTE DE PROTECCION.

LEGACION (ó Consulado general) de España en.....

Número de orden.....

Expida al súbdito..... (su nombre), de edad de..... natural de..... y profesion.....

Inscrito en el Registro oficial de esta mision al núm..... con fecha..... de..... de.....

En virtud de Real orden de..... de..... de.....

NÚMERO DE ORDEN.....

Armas de España. Inserta en el Registro al número... con fecha de... de..... de.....

PATENTE DE PROTECCION.

LEGACION (ó CONSULADO GENERAL) DE ESPAÑA EN.....

El Ministro Plenipotenciario (ó Cónsul general) á cuantos vieren la presente, amigos y aliados de S. M. el Rey de España, salud envia y en su Real nombre les pide y por su parte ruega concedan las franquicias é inmunidades á que es acreedor y corresponden á..... de profesion....., natural de....., protegido de España

Dado en..... á..... de..... de.....

(L. S.)

(Firma del Jefe de la emision diplomática ó consular.)

TRADUCCION.

(En el árabe, en turco ó en el idioma del país en que se expida.)

(Firma del Intérprete ó Dragoman de la mision.)

(Firma ó sello del protegido.)

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 12 de Setiembre de 1871.

Se lee y aprueba el acta anterior.

Acuerda declarar soldado al quinto José Sadurní y Ferrán, num. 4, por el cupo de San Jaime dels Domenys.

Se suspende la sesion para continuarla tan pronto como termine el ingreso de quintos señalado para hoy.

A las cuatro de la tarde se reanuda.

Joaquin Torné Gil, núm. 2, por Bellmunt, reclama eximirse como hijo de padre pobre impedido al que ayuda á mantener: Visto el expediente general, el art. 134 de la ley de reemplazos y órdenes aclaratorias acuerda que no ha lugar á admitir la reclamacion hoy presentada.

José Ferré y Sedó, núm. 4, de Cap-sanes, pendiente de observacion y curacion en el hospital.

Juan Mestre Rofes, núm. 1, de Colledjou, soldado.

Victoriano Aleu y Ramon, núm. 2, Cornudella, confirmando el fallo del Ayuntamiento lo declara exceptuado.

José Pallejá Aragonés, núm. 3, por el mismo cupo es declarado exento por corto de talla.

Pablo Macip Vilella, núm. 4, confirmando el fallo del Ayuntamiento es declarado exceptuado.

Se señala el dia 21 de los corrientes para el ingreso en caja de los quintos que falta presentar al pueblo de Cornudella.

Buenaventura Aragonés Cabré, número 1, de Dosaiguas, exento por corto de talla.

Juan Bartolomé Vllés, núm. 1, de la Figuera, confirmando el fallo del Ayuntamiento es declarado exento.

Juan Bartolomé Franquet, núm. 1, de Garcia, pendiente de expediente y observacion en caja.

Francisco Morera Pedrolo, núm. 2, confirmando el fallo del Ayuntamiento es declarado exento.

Miguel Pons Roigé, núm. 3, pendiente de expediente y observacion en caja.

Lo mismo que José Sabaté Peri, número 1, de Gratallops.

Ramon Sentís Llorens, núm. 1, de Lleá, exento por corto.

Miguel Cubells Franquet, núm. 3, alega extension legal como comprendido en el párrafo 2.º art. 76 de la ley de quintas: resultando que no hizo uso de su derecho en tiempo y forma legal; acuerda que no ha lugar á la admision del expediente que presenta.

Miguel Barceló Gavaldá, núm. 1, de Marsá, exento por corto de talla.

Domingo Vernet Asens, núm. 4, de Masroig, soldado.

Juan Salvadó y Vesó, núm. 4, de Molá, exento.

José Vila Llorens, núm. 5, confirmando el fallo del Ayuntamiento es declarado exento.

José María Escoda Viset, núm. 3, de Mora la Nueva, á reclamado segunda medicion y no presentándose en la talla en forma natural apesar de las exhortaciones que se le han dirigido y de haber sido inspeccionado por los facultativos, se acuerda someterle á nueva medicion en el dia de mañana pasando en el interin á la caja.

Francisco Masagué y Pujol, núm. 4, es declarado exento del servicio en los términos que acordó el Ayuntamiento por haber desistido de su reclamacion el apelante Rafaél Miró, núm. 5.

Lorenzo Viñas Crau, núm. 3, de Morera, soldado.

Domingo Pruneda Porqueras, núm. 1, exento.

Juan Vall Mestres, núm. 1, de Porrrera, exento.

Son admitidos como sustitutos los sujetos nombrados en el libro registro desde el núm. 103 hasta el 111.

Y siendo las seis y media de la tarde se ha levantado la sesion.

Tarragona 13 de Setiembre de 1871.

—Tomás Larráz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2224.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA de la provincia de Tarragona.

CIRCULAR.

Varios son los pueblos de esta provincia que se hallan aun en descubierto del pago de las consignaciones de primera enseñanza correspondientes al cuarto trimestre del próximo pasado año económico. La Junta no puede mirar con indiferencia que el pago de tan sagrada obligacion se demore por mas tiempo aumentando la aflictiva situacion de los profesores que no tienen otro medio de subsistencia que los escasos haberes que les están señalados.

Por lo tanto, esta Corporacion se halla en el caso de pasar al Gobierno de la provincia la relacion de los descubiertos del expresado trimestre para la adopcion de medidas coercitivas; pero antes de verificarlo, ha acordado dirigirse por medio de esta circular á los Alcaldes y Municipios de los pueblos que no hayan efectuado el pago, á fin de que sirviéndoles de aviso lo cumplan desde luego; en la inteligencia, de que trascurridos ocho dias desde el de la publicacion de esta circular en el Boletin oficial de la provincia, se pasará á la citada Autoridad la relacion de los pueblos cuyos Alcaldes no hubiesen remitido á esta Junta los recibos que acrediten el pago de los haberes, material, retribuciones y alquiler de casa correspondientes al mencionado trimestre.

Tarragona 26 de Agosto de 1871.— El Vicepresidente, Florencio Coronado Costa.—Por acuerdo de la Junta, José María de Torres, Secretario.

Núm. 2225.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ginestar.

Hallándose terminado el repartimiento general vecinal, para cubrir las atenciones del presupuesto municipal y provincial de esta villa correspondiente al año económico de 1871 á 72, se hace saber que queda expuesto al público,

en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias contaderos desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que durante dicho periodo puedan hacer los interesados las reclamaciones que se crean justas; pues finido no serán atendidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Ribarroja, Tivisa, Rasquera, Miravel, Mora de Ebro, Molá y Garcia se sirvan disponer lo hagan público por medio de pregon para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de este distrito municipal.

Ginestar 11 de Setiembre de 1871.— El Alcalde, José Navarro.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de Masroig, en el mes de Agosto último.

Dia 6. Se dió cuenta en la sesion de este dia de la circular continuada en el Boletin núm. 180 que trata sobre destino dentro de los Cementerios de un lugar separado para dar sepultura á los cadáveres de aquellos que pertenecen á la Religion distinta de la Católica, y acordaron que asi se cumpla.

Asimismo se dió cuenta de la circular inserta en el Boletin extraordinario del dia 2 del actual sobre suspension de las operaciones de entrega en la Caja de quintos, y en su vista acordaron dar de nuevo la oportuna orden á los mozos para la suspension de la marcha que se les tenia ordenada.

Igualmente acordó librar certificacion posesoria á favor de Juan Ripoll y Vernet, vecino de Garcia, de las fincas llamadas Sort y Parets que disfruta en este término, á tenor de lo prevenido en el art. 400 de la Ley hipotecaria vigente.

Dia 9. En sesion extraordinaria de este dia fué aprobado, firmado y publicado el repartimiento general vecinal formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico de 1871 á 72.

Dia 13. Fué aprobado el extracto de los acuerdos tomados en el mes de Julio anterior y se remitió al M. I. Sr. Gobernador para los efectos prevenidos en el art. 79 de la Ley municipal.

Día 20. Se dió cuenta de una instancia presentada por Pedro Mateu y Barceló de esta vecindad de fecha 16 del corriente reclamando contra el repartimiento vecinal sobre excesiva cuota, acordando el Ayuntamiento reunir los datos necesarios para informarla.

Acordóse en dicha sesion, en vista de la circular de 11 del corriente inserta en el *Boletín oficial* núm. 192, contestar al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, que en este pueblo no existian pontazgos, pontazgos y barcajes, pertenecientes á la Corporacion ni á particulares, en el año próximo pasado.

Día 27. Acordóse en la sesion de este dia formar desde luego la lista electoral para ponerla al público en los 15 primeros dias del mes de Setiembre próximo, á tenor de lo prevenido en el artículo 5.º del decreto de 6 de Mayo último, inserto en el *Boletín oficial* número 111.

Masroig 1.º de Setiembre de 1871.—Carlos Soler, Secretario.—V.º B.º.—El Alcalde, José Folch.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de TIVENYS, durante el mes de Agosto último.

Día 7. La corporacion reformó las diligencias preliminares para el arriendo del derecho sobre el matadero durante el presente año económico con atemperancia al art. 25 del Reglamento de arbitrios de 20 de Abril de 1870.

Día 28. El Ayuntamiento acordó la formación de las listas electorales de los que tienen derecho al sufragio, segun el art. 1.º de la ley electoral y que así hecho se han de exponer al público durante la primera quincena del mes de Setiembre próximo, á los efectos prevenidos por los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 6 de Mayo último.

Presentado el precedente extracto al Ayuntamiento y leído por mí el infrascrito Secretario en la sesion ordinaria de este dia le ha prestado su aprobacion, de que certifico.

Tivenys 4 de Setiembre de 1871.—Juan Mayor, Secretario.—V.º B.º.—El Alcalde, Miguel Montardit.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de ROJALS, durante el mes de Agosto último.

Día 29. Reunido el Ayuntamiento en la Sala capitular, bajo la presidencia del Sr. Alcalde se dió lectura de una comunicacion recibida por conducto del Alcalde constitucional de Montblanch, la cual invita á una suscripcion pública encabezada con cantidad voluntaria principiando por los Sres. del Ayuntamiento, Maestros de primera enseñanza y estanqueros. Se efectuó habiendo recaudado en ella 35 pesetas.

Igualmente expresa se conteste si este Ayuntamiento concurrirá con sus insignias al solemne acto de la recepcion de S. M. el Rey (Q. D. G.) El Sr. Alcalde y demás Sres. del Ayuntamiento acordaron tambien esta invitacion pasando á dicho punto toda la corporacion con las insignias.

Y no habiendo mas asuntos que comunicar se levantó la sesion.

Por el Alcalde que no sabe firmar, de su orden, Antonio Bolda, Secretario.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de ALTAFULLA, en el mes de Agosto último.

Día 10. En la sesion de este dia el Sr. Alcalde dió cuenta á la corporacion de un comunicado inserto en el periódico *El Tarraconense* firmado por D. Juan Gatell, y leído por el Secretario dijo: que en su concepto dicho comunicado era altamente depresivo del honor de la corporacion, que á ello le constaba que en los asuntos administrativos, y en particular en materia de impuestos el Ayuntamiento habia procedido con entera legalidad, que no se habia cobrado mas que lo que por ley debia cobrarse, y que ni un céntimo habia defraudado la corporacion, ni un céntimo entrado en su bolsillo de tal procedencia: que solo el odio implacable que dicho señor D. Juan Gatell conserva contra el Ayuntamiento por cierta cuestion sostenida por él y contra él, puede haberle conducido á tal exceso, que en su concepto la corporacion ha sido por él torpemente calumniada é injuriada y que lo ponía en conocimiento para que en su vista resolviese lo que procedía en tal situacion: el Ayuntamiento, despues de calificar el comunicado de calumnia é injuria en el alto grado, acordó hacer uso del remedio que la ley concede al ofendido contra el impostor para que á tiempo se le aplique la pena por el Tribunal competente.

Día 25.—*Extraordinaria.* En esta sesion reunido el Ayuntamiento con la Junta municipal para la formación del presupuesto, se leyó el oficio de la Excelentísima Diputacion de fecha 18 de Agosto en el que se prevenia: «Que visto el desacuerdo que hubo entre ambas Corporaciones en la sesion del 9 de Junio, se fuese nueva convocatoria y se procurase una avenencia, y que de no lograrse se le remitiesen los antecedentes.»

Se dió principio á la discusion del capítulo 1.º, y no estando conforme la Junta con lo resuelto por el M. I. Sr. Gobernador, previo dictámen de la Comision permanente de S. E. la Diputacion sobre el sueldo del Secretario, insistió en la rebaja de 171 pesetas que habia pedido en la otra sesion, es decir que el sueldo de este funcionario se redujese á 7 reales diarios en lugar de los 9 que tenia consignados; y no habiéndose podido llegar á un acuerdo entre ambas corporaciones, puesta la Junta en tal pendiente, declaró que no queria hacer ninguna modificacion á las partidas por ella consignadas en la sesion del 9 de Junio último; y el Sr. Alcalde con el Ayuntamiento acordaron terminada la sesion, y que se cumpliera lo que para este caso tenia manifestado S. E. la Diputacion en su oficio de 18 Agosto.

Los precedentes acuerdos están conformes con lo que resulta del libro de sesiones de este Ayuntamiento á las que se refieren.

Altafulla 14 de Setiembre de 1871.—P. A. del A.—El Secretario, José Gimará.—V.º B.º.—El Alcalde, Jaime Salvat.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2226.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la Ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto se cita y llama á Justo Bolaño y Bolaño, guarda-freno que fué en la línea férrea de Valencia, casado, de treinta y seis años de edad, vecino de Valencia, para que dentro el término de nueve dias se presente ante este Juzgado á responder los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre contrabando.

Dado en Tarragona á ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Por disposicion de S. S., Angel Depares, Escribano.

Núm. 2227.

Don Luis Corbella, Juez municipal de la ciudad de Tarragona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Areste y Sabaté, empleado y vecino que fué de esta ciudad, hoy de ignorado paradero, para que el dia veinte y siete de los corrientes á las tres horas de la tarde comparezca personalmente ó por medio de legitimo apoderado, con todas pruebas que creen convenir á su derecho, en el despacho de este Juzgado sito en las Casas consistoriales, para la celebracion del juicio verbal contra él instado por Juan Antonio Rosell, albañil de esta ciudad en demanda de ciento treinta pesetas ocho céntimos que le está adeudando por trabajos y materiales invertidos en una casa de propiedad del demandado, segun cuenta que se ha presentado; previniéndole que no compareciendo se seguirá el juicio sin volver á citarle y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarragona á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Luis Corbella.—Por mandado de S. S., Agustín Soler, Secretario.

Núm. 2228.

Don Pedro Salvat, Abogado, Juez municipal Regente el Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Falsét por ausencia del Sr. Juez en asuntos del servicio.

Por el presente pregon y edicto cito, llamo y emplazo, á José María Ardevol y Llaberia mayoral del coche que hace la carrera desde esta villa á la ciudad de Réus, soltero, y cuyo paradero y residencia se ignora, para que dentro el término de nueve dias del de la fecha en adelante contaderos se presente ante este Juzgado al efecto de ser indagado en méritos de la causa criminal que contra él y otros estoy sustanciando sobre lesiones á Miguel Sabaté y Bellvé de resultados de haber volcado el coche que dicho Ardevol dirigia.

Dado en Falsét á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro Salvat.—Por mandado de S. S., José M. Benet, Escribano.

Núm. 2229.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José Mir y Hons, soltero, de veinte y tres años, escribiente, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias, contaderos desde la publicacion del presente edicto, comparezca en la audiencia de este Juzgado de nueve á once de la mañana, para la práctica de cierta diligencia de justicia.

Dado en Barcelona á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandado de S. S., y ausencia del actuario D. Ignacio Gallisa, Lorenzo Bosch, Escribano.

ANUNCIOS.

DON RAMON BARBAT

agente de negocios

Y EMPRESARIO DE QUINTAS.

Plaza de la Fuente 17, principal.

Proporciona cuantos sustitutos se le pidan. Promueve y gestiona toda clase de expedientes, reclamaciones y solicitudes que se le encarguen con motivo de las exenciones y demás incidencias de quintos, y de los que por cualquier otro concepto radiquen en las oficinas del Estado, provinciales y municipales.

Activa las liquidaciones que penden ante el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches para el cobro de alcances de los soldados fallecidos antes del tiempo de su empeño.

Proporciona en comision la colocacion de capitales, descuento de toda clase de papel del Estado y de nuevos resguardos de la Caja de Depósitos.

Al ofrecer sus servicios al público lo hace con la seguridad de que al utilizarlos sabrá justificar la mayor exactitud, actividad y honradez.

Tarragona 11 de Setiembre de 1871.

LA PRIMERA AGENCIA DE MATRIMONIOS y dispensas civiles

en Madrid, Atocha, número 25.

Se encarga tambien de los canónicos, y para las dispensas de esta clase, ha establecido representacion en Roma por haber quedado suprimida la oficial de preces y libre en los particulares tal gestion: (actividad y economia).

Y la librería de D. L. P. V., Carretas, 4, sigue vendiendo á 4 rs. y enviando á provincias el indispensable á los matrimonios celebrados. Tambien manda á los juzgados impresiones para matrimonio y registro civil á precios reducidos: pídase factura.